

DECRETO-LEY N° 11436

Declarando zona de colonización por el Estado la comprendida a lo largo del río Huallaga, en el sector Tingo-María-Yurimaguas, para cuyos trabajos se abrirá una Cuenta en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que de los estudios realizados en la zona central del río Huallaga, se ha demostrado las excepcionales condiciones agrológicas y topográficas de sus suelos que los hacen aptos para una inmediata utilización agropecuaria y forestal, en vasta escala, que permitiría satisfacer la demanda de tierras para su colonización por elementos nacionales y extranjeros;

Que para hacer factible la utilización de dichas tierras, es indispensable dotarlas de las necesarias vías de acceso, mediante la construcción de caminos carreteros de penetración que las unan con la autovía principal Huánuco—Pucallpa, para lo que es preciso proveer de los fondos necesarios, utilizando los ingresos provenientes de la venta de las tierras de propiedad del Estado y de los referentes a la plus—valía de los terrenos

atravezados por caminos carreteros de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 2323 y su reglamentación vigente;

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1º— Declárase zona de colonización por el Estado la comprendida por los terrenos ubicados a lo largo del río Huallaga, en el sector Tingo María Yurimaguas, en una profundidad de 40 kilómetros a ambas márgenes del mencionado río, respetando los derechos de los propietarios de lotes ubicados en dicha zona, quienes deberán acreditar su propiedad con los títulos respectivos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Decreto—Ley.

Artículo 2º— La ejecución de los trabajos que requiere el establecimiento de la colonización en la zona señalada en el artículo anterior, así como en las que, previo estudio, hayan sido declaradas favorables para tal fin y deban ejecutarse la apertura de vías de acceso, formación de centros poblados, parcelación y distribución de tierras, instalación de colonos, orientación técnica y fomento de las explotaciones agropecuarias y forestales, se llevará a cabo siguiendo un plan de acción debidamente estructurado entre los Ministerios de Agricultura y de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 3º— Constituyen rentas para la realización de estas obras, las provenientes de:

a).—El producto de la venta de tierras en las zonas de colonización determinadas en el presente Decreto—Ley;

b).—El producto proveniente de la aplicación de la Ley No.2323 y de su reglamentación aprobada por Decreto Supremo de 15 de febrero de 1938, que

se destinará íntegramente a la construcción de caminos en la zona de acuerdo con la Ley;

c).—El producto que se obtenga del remate del comiso de maderas y productos forestales;y

d).—Las partidas específicas que se consignen en el Presupuesto General de la República.

Artículo 4º— Los ingresos provenientes de la aplicación de los incisos a) y c), se empozarán en una cuenta especial que se denominará “Fondos Colonización del Oriente” en la Caja de Depósitos y Consignaciones — Oficina Matriz, a la orden del Ministerio de Agricultura y los provenientes del inciso b) en la cuenta “Construcción de Caminos” a la orden del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 5º— El Ministerio de Agricultura girará con cargo a la mencionada cuenta y a la orden de la Dirección de Caminos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, las sumas necesarias para la construcción de vías de acceso y penetración en las zonas de colonización, de acuerdo con los presupuestos y especificaciones que oportunamente formulará la respectiva repartición técnica.

Artículo 6º— El Ministerio de Agricultura queda encargado de reglamentar el presente Decreto—Ley, así como de realizar la valorización y distribución de las tierras habilitadas por las vías de acceso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza R.**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**,
Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 14 de julio de 1950.

ZENON NORIEGA.

A. León D.